



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2018-00244-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 22 de enero de 2021, a través del cual se requirió a la parte actora para que efectuara la carga necesaria para dar impulso al proceso so pena de terminarlo por desistimiento tácito, a voces del artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 22 de enero de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, providencia que fue notificada en el estado electrónico del 25 del mismo mes y año.

Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 (FI. 153 digital), la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentando que el 18 y 26 de agosto de 2020, se allegaron memoriales contentivos de las diligencias de notificación personal y aviso al correo electrónico de la demandada, pero con auto del 7 de septiembre de 2020, el Despacho lo requirió para que informara cómo había obtenido la información del correo electrónico de la parte ejecutada, situación que fue atendida el 23 de septiembre 2020 mediante memorial allegado al correo del Juzgado, por lo que se pedía al despacho continuar con el trámite procesar correspondiente.

No obstante, el despacho no dijo nada frente a ese memorial y por el contrario, lo requirió so pena de desistimiento tácito. Por ello, solicita se revoque el requerimiento y se emita un pronunciamiento frente a su memorial radicado al buzón del correo el 23 de septiembre de 2020.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se lo requirió para dar impulso al proceso so pena de terminarlo por desistimiento tácito, toda vez que considera que él sí ha dado impulso procesal, y por el contrario, es el despacho el que no se ha pronunciado respecto de su memorial del 23 de septiembre de 2020, donde atendía un requerimiento previo que le había hecho el despacho el 7 de septiembre de ese mismo año, adjuntando los pantallazos que dan fe de su dicho.

En efecto, al revisarse el expediente digital se tiene que, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el despacho requirió al apoderado de la parte actora para que procediera conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 8 Decreto 806 de 2020, esto es, para que informara bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico a la que envió las notificaciones a la parte demandada, corresponde con la utilizada por la persona a notificar, informara cómo lo obtuvo y allegara las evidencias de esto. Ello, en la medida en que previamente, mediante correo del 18 de agosto de 2020, se había aportado el envío del citatorio y del aviso para surtir la notificación a la ejecutada **ELCIDA ALFONSO LAGOS** a la dirección electrónica salfonso@hotmail.com.

No obstante, al momento de proferirse el auto recurrido, no se apreció que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho el 7 de septiembre de 2020. Como quiera que el recurrente aportó copia de los pantallazos que daban cuenta de la recepción de un correo en la bandeja de entrada del juzgado, j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se procedió a verificar por parte de Secretaría el buzón hasta que efectivamente, encontró el referido correo, por lo que le asiste la razón al demandante, razón suficiente para reponer el auto del 22 de enero de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la información brindada por el demandante en el ya mencionado memorial del 23 de septiembre de 2020, se observa que la misma satisface la inquietud del despacho, pues precisa que la dirección de correo electrónico de la demandada, además de haber sido informada en el acápite de notificaciones de la demanda (Fl. 5 digital), fue suministrada por la propia ejecutada al momento de efectuar la prenda sin tenencia como garantía del crédito



perseguido, y obra en el cuerpo de tal contrato la dirección salfonso@hotmail.com, tal como se puede apreciar al folio 15 digital del expediente.

Ahora, al revisarse nuevamente la gestión efectuada para notificar a la ejecutada a dicha dirección electrónica, se encuentra que, si bien la misma no fue estrictamente ajustada a la norma que rige la forma de notificación elegida, pues se envió un citatorio para comparecer al juzgado a notificarse, sin remitirle copia de la demanda ni sus anexos, como lo pide el inciso primero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, posteriormente se envió otro correo haciendo alusión a la notificación por aviso, pero en ella se indicó que se entendería notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo señala el referido Art. 8 del Decreto 806, y ahí sí, adjuntó la demanda y sus anexos.

Entonces, si bien en principio no es preciso indicar que se notifica por “aviso”, lo cierto es que el contenido de todo el formato de notificación se ajusta a lo dispuesto por el pluricitado Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se adjuntaron todos los documentos necesarios para que la parte ejecutada pudiera ejercer su derecho de defensa en el presente proceso.

Por ello, se acepta lo informado por el memorialista, y una vez en firme este proveído, se continuará con la providencia correspondiente, si se observa que se cumplen los demás requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el **AUTO** proferido el 22 de enero de 2021 por medio del cual se requirió a la parte actora so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ACÉPTESE** la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

NRD//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 031 del 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-2018-00244-00
Auto que resuelve recurso de reposición
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Élcida Alfonso Lagos

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0523fde16aa867663e125bf81147b05e571824b333cb9d5df7053b5377359a

Documento generado en 22/02/2021 02:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**